

Suba



ok my

RESOLUCIÓN No. 3761

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

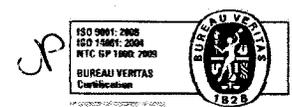
En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicada vía web con el número **2007ER5539** de fecha **05 de Febrero de 2007**, el señor **CARLOS GUTIERREZ**, informó a la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- la presunta tala sin autorización de individuos arbóreos ubicados en la **CIUDADELA CAFAM I ETAPA – SUBA**, ubicada en la Calle 145 A No 113C-15 (dirección actual), en la ciudad de Bogotá, así mismo señala que el administrador ordenó la tala de más de tres (3) árboles y en especial uno que ya estaba inventariado por el anterior Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, y el concepto era no talarlo.

Que en atención a la mencionada queja, la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA- Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental Oficina de Control de Flora y Fauna, realizó visita de verificación de tala sin autorización el día **28 de marzo de 2007**, en la Calle 145 A No 113 C-15, emitió **Concepto Técnico No 4475 del 22 de mayo de 2007**, el cual concluye que durante la visita de verificación y teniendo en cuenta la información que reposa en la base de datos de



ml



3761

la entidad las actividades silviculturales realizados a un (1) árbol de la especie Urapán, cuatro (4) Palma yuca, y un (1) árbol de la especie siete cueros, localizados en las zonas verdes de la **CIUDADELA CAFAM I ETAPA –SUBA**, ubicada en la Calle 142 A No 113 C-51, espacio privado, corresponden a talas no autorizadas, estableciendo además que el presunto contraventor es el administrador de la mencionada unidad residencial, señor **NESTOR CRUZ**.

Que el **Concepto Técnico No 4457 del 22 de mayo de 2007**, señala además la compensación a pagar por la tala sin autorización de los seis (6) árboles mencionados, en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.640.253)**.

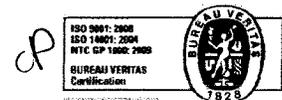
Que con **Resolución No. 3372 de fecha 02 de noviembre de 2007**, se resolvió abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor **NESTOR CRUZ**, en su condición de administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL DE LA CIUDADELA CAFAM I ETAPA -SUBA**, por los hechos informados mediante radicado **2007ER5539 del 02 de febrero de 2007** y **Concepto Técnico 4457 del 22 de mayo de 2007**.

Que en el mismo acto administrativo, se formuló pliego de cargos al señor **NESTOR CRUZ**, en su condición de administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL DE LA CIUDADELA CAFAM I ETAPA -SUBA**, por presuntamente haber talado un (1) árbol de la especie Urapán, cuatro (4) Palma yuca, y un (1) árbol de la especie siete cueros, localizados en las zonas verdes de la **CIUDADELA CAFAM I ETAPA -SUBA**, ubicada en la Calle 142 A No 113 C-51, espacio privado sin la autorización de la autoridad ambiental competente.

Que la mencionada Resolución, fue notificada en forma personal el **13 de junio de 2008**, con constancia de ejecutoria del 26 de junio de 2008.

Que a través de radicado **2008EER26612 del 27 de junio de 2008**, el señor **NESTOR CRUZ RAMIREZ**, en su calidad de administrador de la **CIUDADELA CAFAM I ETAPA –SUBA** presenta descargos respecto de la resolución **3372 del 02 de noviembre de 2007**.

Que con **Resolución No. 2498 de fecha 19 de marzo de 2009**, se declaró responsable al señor **NESTOR CRUZ RAMÍREZ**, como administrador o quien haga sus veces del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA CAFAM I ETAPA -**



all



B 3761

SUBA, identificada con el NIT No 800.080.028-1, por las talas de seis (6) árboles en la zona verde del citado conjunto, localizado en la Calle 142 A No 113 C-51 de esta ciudad, sin la autorización de la autoridad ambiental competente.

Que en el mismo Acto Administrativo, se impuso una sanción consistente en multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2009, esto es la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.987.600,00)**, y se ordenó garantizar la persistencia del recurso forestal talado, compensando 14.01 IVPS, consignando la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.604.253,00)**.

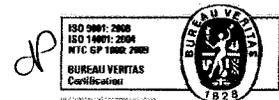
Que la mencionada Resolución, fue notificada en forma personal el **22 de Julio de 2009**, sin constancia de ejecutoria.

Que mediante radicado **2009ER36278 del 29 de julio de 2009**, el Señor **NESTOR CRUZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 74.371.486 de Duitama – Boyacá, presenta en su calidad de administrador de la **CIUDADELA CAFAM I ETAPA –SUBA**, identificada con el Nit. No. 800.080.028-1, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 2498 del 19 de marzo de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.





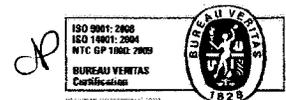
3761

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-07-1271**, en contra de la **CIUDADELA CAFAM I ETAPA-SUBA**, identificada con el Nit. No 800.080.028-1, representada legalmente por el señor **NESTOR CRUZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 74.371.468 de Duitama – Boyacá, o por quien haga sus veces, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la cual establece en el artículo 64 que: *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*



an



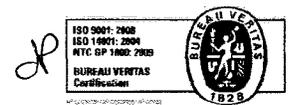
3761

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) *"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma"* (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor."* (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema*





3761

objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶...” (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **22 de mayo de 2007**, fecha en la cual esta entidad verificó los hechos a través de la visita técnica, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra “*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*” Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...)” *Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte*” (...) Negrillas



all



fuera de texto.

3761

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y observando que respecto de la **Resolución No. 2498 de fecha 19 de marzo de 2009**, pese a haber sido notificada personalmente a la **CIUADELA CAFAM I ETAPA –SUBA**, identificada con el Nit. No. 800.080.028-1, por intermedio de su representante legal al señor **NESTOR CRUZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 74.371.486 de Duitama – Boyacá, o quien haga sus veces, el **día 22 de julio de 2009**, quien interpusiera recurso radicado **2009ER36278**, no aparece constancia de haber resuelto, razón por la cual se deduce que dicha decisión no quedó ejecutoriada y por lo tanto, y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **DM-08-07-1271**, diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.

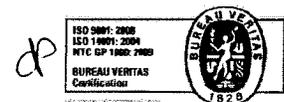
Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenido en el





3761

expediente **DM-08-07-1271** en contra de la **CIUDADELA CAFAM I ETAPA – SUBA**, identificada con el Nit número 800.080.028-1, ubicada en la Calle 142 A No. 113 C-51, en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **NESTOR CRUZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 74.371.486 de Duitama – Boyacá, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia a la **CIUDADELA CAFAM I ETAPA –SUBA**, identificada con el Nit. No. 800.080.028-1, por intermedio de su representante legal señor **NESTOR CRUZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 74.371.486 de Duitama Boyacá, o por quien haga sus veces, en la Calle 142 A No. 113 C-51, teléfono 6878898 de la localidad de Suba de este Distrito Capital. (Última dirección registrada en el expediente).

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **17 JUN 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ.- ALEJANDRO PICÓN RODRÍGUEZ -ABOGADO
1ª REVISIÓN.- DRA. RUTH AZUCENA CORTÉS RAMÍREZ -APOYO DE REVISIÓN
2ª REVISIÓN.- DRA. SANDRA ROCÍO SILVA GONZÁLEZ -COORDINADORA
APROBÓ.- CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ CANTO, SUBDIRECTORA DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
 EXPEDIENTE DM-08-07-1271.
 RADICADO. 2007ER5539 DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2007.



al

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los Cinco 105 días del mes de Octubre del año (2011), se notifica personalmente al

contenido de RES 376/11 al señor (a) Nestor Cruz Pacheco en su calidad de Representante legal

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 74371486 de Buena Vista, T.P. No. _____ del C.S.J.,

quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: Calle 142A N-113C-S1
Teléfono (s): 6878898

QUIEN NOTIFICA: [Signature]